

 Libertad y Orden	<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</i></p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.201

Proceso: Pertenencia
Demandante: Nelson de Jesús Gallego Muñoz y otro
Demandado: Rodrigo de Jesús Chica Palacio y otros
Radicado: 1766540890012023-00046-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN SUMA DE POSESIONES** instaurada por los señores **NELSON DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ Y JOSÉ ELIAS GAÑAN GAÑAN**, a través de vocera judicial, contra los señores **MARÍA ROSALBA CHICA PALACIO, RODRIGO DE JESÚS CHICA PALACIO, INÉS EMILIA CHICA PALACIO, ALICIA MARGARITA CHICA PALACIO**, los herederos indeterminados de la señora **BLANCA RUBY CHICA PALACIO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Advierte el despacho que con el número de identificación suministrado, se logró constatar según información que reposa en la Base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, que la señora **MARÍA ROSALBA CHICA PALACIO** se encuentra fallecida. En virtud de ello, deberá la parte actora aportar el respectivo certificado de defunción de la causante e informar si frente a la misma se ha iniciado proceso de sucesión, aportando en esta última exigencia, las respectivas pruebas de su indagación.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	25085431
NOMBRES	MARIA ROSALBA
APELLIDOS	CHICA PALACIO
FECHA DE NACIMIENTO	1979
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	SAN JOSE DE CALDAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. - CH	SUBSIDIADO	17/03/2022	03/05/2023	CABEZA DE FAMILIA

- En virtud de lo anterior, la demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de la mentada causante y, dependiendo la hipótesis que concurra, adecuar la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados, según sea el caso. De igual forma, se deberán allegar los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como es el caso de los respectivos registros civiles que acrediten el parentesco.

De igual forma, y en caso de existir herederos determinados de los causantes, la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

- Por otro lado, se avizora que se aportó con el escrito de demanda la factura de pago de impuesto predial unificado del predio objeto de usucapión, empero, dicho documento no se encuentra debidamente relacionado en el acápite de pruebas, a luces de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Ahora bien, con lo que respecta a la manifestaciones efectuadas en los hechos siete y ocho de la demanda, debe señalarse que a luces de lo reglado en el párrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso y el Decreto 2723 de 2014, la parte interesada podrá saber de la existencia de un proceso de sucesión, independiente si conoce o no el último domicilio de la persona fallecida, pues solo basta con que haga la indagación ante la Dirección de Administración Notarial y el Consejo Superior de la Judicatura, entidades encargadas de llevar un registro de la apertura de los procesos de sucesión en Colombia.

Dicha situación ha sido debatida en otros escenarios judiciales, como es el caso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Sala Única), donde conforme a la postura invocada por este despacho, han señalado:

“(…) Desde esta perspectiva, no cabe duda, que si los copropietarios ALIRIO MELO RODRÍGUEZ y SALVADOR FONSECA CÁRDENAS habían fallecido con antelación a la presentación de la demanda, tal y como lo afirmó el demandante en el respectivo escrito de la misma allegando la prueba de tal suceso, el juzgado debió proveer conforme con lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., y hacer el requerimiento respectivo sobre el conocimiento de herederos determinados, la existencia o no del proceso de sucesión de los citados señores en el auto inadmisorio; sin embargo, solo se limitó frente a este punto a sostener que la demandada debía dirigirse contra los demás comuneros que ostentan dicha condición respecto de los bienes materia de la litis, es decir, se avizó de forma general una anomalía, pero no tuvo en cuenta que los copropietarios habían fallecido y mucho menos, se insiste, tuvo presente que el legislador reguló las demandas contra herederos determinados e indeterminados, pese a lo cual, el abogado de la parte activa de forma genérica e incompleta en el escrito de subsanación de la demanda hizo alusión a la norma tantas veces mencionada.

*Con todo, fácil es colegir que se debe revocar tanto el auto que rechazó la demanda, así como el de inadmisión, para que la A quo bajo los anteriores derroteros proceda a inadmitir la misma como lo dispone el art. 90 del C.G. del P., de una forma más clara, precisa, concisa y entendible para que la parte interesada pueda de forma adecuada subsanar las falencias que presenta su escrito de demanda. **No sobra advertir que la parte interesada, para conocer de la existencia o no del proceso de sucesión, tiene, entre otras fuentes de información el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión establecido en el párrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P.”** 1 (Negrilla fuera del texto).*

Del mismo modo, carece de veracidad la manifestación tendiente a afirmar que no existió proceso de sucesión de la causante Blanca Ruby Chica Palacio, por el mero hecho que se encuentre en cabeza suya una cuota parte sobre el bien objeto de usucapión, tal y como se avizora en el certificado de tradición que hoy se aporta con la demanda, pues esta situación en sí misma no afirma o desvirtúa que exista o hubiese existido proceso de sucesión, pues si hipotéticamente concluyéramos que el proceso de sucesión se encuentra en curso, resulta apenas lógico que aún figure como copropietaria de una cuota parte la señora China Palacio; de igual forma, la situación puesta de presente tampoco resulta concluyente para afirmar que no existió proceso de sucesión, pues en no pocas ocasiones las sentencias y/o escrituras públicas que ponen fin al proceso sucesión no se registran o se registran tardíamente, presentándose también hipótesis en que se dejan de inventariar bienes en cabeza del causante.

En virtud de lo anterior, le asiste el deber a la parte actora de aclarar el hecho siete y ocho de la demanda, para que conforme a las instrucciones anteriormente señaladas y en aplicación a los mandatos previstos en el artículo 87 del Código General del Proceso indique, previas las averiguaciones del caso, si existe o no proceso de sucesión en curso de la causante Blanca Ruby Chica Palacio y, dependiendo la hipótesis que

concurra, adecue la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados, según sea el caso, aportando para ello, las respectivas pruebas de su indagación.

Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 61** de la presente fecha. San José **29 de mayo del 2062.**


**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaría**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f9be826301b766fa835f10c2c8e296e04d16df15dced6af302311d1b0ccf6**

Documento generado en 26/05/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>